

RESOLUCIÓN 15

(31 de mayo de 2024)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 5 de julio de 2017, y le fue asignada la matrícula mercantil número 380147-12.
2. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante radicado número 9262384 fue presentada para registro ante esta entidad el Extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, mediante la cual consta la aprobación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal principal de la sociedad, y la nueva designación de este.
3. Que el 21 de marzo de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta mencionada y su aclaratoria de fecha 14 de marzo de 2024, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 9 de abril de 2024, la señora ANGELICA MARÍA RIPOLL DURANGO, quien dice actuar en calidad de accionista y representante legal removida de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de inscripción del Acta No. 001-2024, esto es, en contra de las inscripciones número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 del Libro IX del registro mercantil.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9320028 y en él se destaca lo siguiente:

(...) ANTECEDENTES

(...)

1. Las decisiones tomadas son ineficaces, toda vez que como accionista no se me permitió la participación en las decisiones ya que ignoraron mis argumentos y no me permitieron votar, aun presentando prueba donde consta el pago de las acciones, por lo tanto tomaron una decisión contra evidente para no permitirme ejercer mi derecho al voto.

2. El 08 de marzo de 2024, recibí una notificación de la cámara de comercio en la que se está inscribiendo dicha acta sin la revisión pactada en la segunda asamblea extraordinaria.

3. Es así que el 08 de marzo de 2024, se envió un derecho de petición a la señora MARIA JOSÉ MOYA MARIMON, Rep. Legal Suplente – Accionista de PEDIAVIDA I.P.S. S.A.S, solicitando el envío de la grabación de la asamblea y el acta de la misma realizada el 07 de marzo de la presente anualidad.

4. En vista de que nunca se pronunciaron sobre dicho derecho de petición, se presentó una acción de tutela, la cual se repartió ante el juzgado diecisiete civil municipal de Cartagena, bajo radicado 13001-40-03-017-2024-0029300, misma que a la fecha de la presentación de la presente no se ha resuelto, con la consecuente violación al derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que se hace con la única finalidad de que avance el término para la acción de impugnación de la asamblea ante los jueces civiles, sin que se cuente con la grabación de la asamblea que evidencia lo aquí expresado. (...)

RAZONES DE INCONFORMIDAD

I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

En las empresas existe un debido proceso establecido tanto en el Código de Comercio como en los Estatutos de la Sociedad. De tal manera que realizar determinados actos como reformas, asambleas o juntas, sanciones, toma de algunas decisiones en particular, elección de administradores y revisores, emisión de acciones, exclusión a un accionista, determinadas decisiones de carácter económico, etc., está regulado tanto por procedimientos establecidos en el Código de Comercio como por los Estatutos Sociales.

De tal manera que hacer cualquier procedimiento en contravía de la ley o los estatutos, es una violación al Debido Proceso y como tal, las decisiones que se tomen irregularmente podrían carecer de validez.

En el caso en concreto MARIA JOSÉ MOYA MARIMON, Rep. Legal Suplente – Accionista de PEDIAVIDA I.P.S. S.A.S, violó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa ya que no cumplió con la remisión de la grabación y el acta de la asamblea para su revisión tal como se había estipulado en la reunión de la segunda convocatoria para asamblea y con su actitud esta cercenando los términos de impugnación del acta de la asamblea ya que no entrega el insumo necesario para el ejercicio de la defensa de la accionante.

Por otro lado, es evidente dicha violación ya que el presidente de la asamblea, la señora MARIA JOSE MOYA MARIMON, no tomó en cuenta los argumentos en cuanto a la exclusión, ni valoró las pruebas enviadas, ni los argumentos expuestos, por lo tanto no permitió el debido ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no permitió la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir o contradecir.

II. INEFICACIA DE LA DECISIÓN TOMADA.

El código de comercio en su artículo 190 expresa que:

“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.” (...)

Toda decisión que se tome en una asamblea de accionistas o junta de socios debe tener un número determinado de accionistas o socios asistentes, un quórum para poder deliberar y otro quórum para poder decidir, Quórum Deliberatorio y Decisorio en Asambleas y Juntas.

De tal manera que violar dicho quórum mínimo que establece la legislación mercantil o el quórum superior que se llegase a establecer en los estatutos, daría a las decisiones que se tomen, “Ineficacia”.

En el caso en concreto me excluyeron como accionista, manifestando el no pago de las acciones suscritas y pagadas, con el único fin de no permitirme ejercer mi derecho al voto ya que aporté prueba de que estaba al día con las acciones y no la tomaron en cuenta a la hora de decidir, por lo tanto al no valorar mi voto, la decisión tomada en la asamblea es ineficaz, ya que de manera ilegal se obvió el voto contrario del 50% de las acciones restantes, lo que constituye una violación a los estatutos y a la Ley. (...)

III. **NO EXISTENCIA EN LOS ESTATUTOS DE LA FIGURA DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS.**

Amén de todo lo anterior, no existe en los estatutos de la sociedad Pediavida IPS S.A.S., la aplicación de la figura de la exclusión de socios, por lo que no hace parte del contrato social adoptar dicha decisión, por lo que una vez más, las decisiones, incluida mi remoción como representante legal principal de la Sociedad, devienen en ilegales e ineficaces.

La figura de la acción de responsabilidad tiene como escenario natural la Superintendencia de Sociedades, misma que no conoció de procedimiento alguno en ese sentido, sino que supuestamente se llevó a cabo en el desarrollo de la asamblea, con la obvia violación de todos los derechos que me concede la ley, los estatutos y la constitución.

De contera a lo anterior, me encuentro en el derecho de impugnar, aquellas decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria ya que fueron unas decisiones tomadas contrario al derecho y a lo reglamentado en el Código de Comercio-

PRETENSIONES

1. *Que se decrete la ineficacia de las decisiones tomadas en la junta de asamblea extraordinaria de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, que se efectuó el día 07 de marzo del año 2024, registrada en la Cámara de Comercio el mismo día.*
2. *Que se le ordene a MARIA JOSE MOYA MARIMON como Presidente de la Asamblea llevada a cabo el día 7 de marzo de 2024, a enviar copia del acta de la asamblea y grabación al correo electrónico amripold@hotmail.com (...)*

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo de inscripción número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2024 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte de la señora Dayra Marimon Román; en él se destacó lo siguiente:

I. Hechos relevantes (...)

1.2 (...) *La asamblea del 7 de marzo de 2024 se realizó conforme con las disposiciones establecidas en los estatutos sociales de Pediavida IPS SAS, Ley 1258 de 2008 y Código de Comercio, es decir, (i) se agostó el orden del día señalado en la convocatoria; (ii) la señora Angélica Ripoll actuó a través de apoderado especial, quien participó activamente en la reunión y (iii) se tomaron las decisiones respetando el quorum previsto para las decisiones de las reuniones de segunda convocatoria, sin arbitrariedad alguna. Se destaca que para el punto 3 del orden del día, la normatividad señala que no será necesario tener en cuenta para la decisión de exclusión del accionista o la imposición de la sanción, contabilizar el voto de dicho accionista “incumplido”. (...)*

II. Consideraciones

2.1 Falta de legitimación de la señora Angelica Ripoll Durango.

Como quiera que se encuentra acreditado el no pago de las acciones suscritas por parte de la señora Angelica Ripoll Durango, no resulta procedente su intervención bajo tal calidad, máxime cuando ésta ingresó a la sociedad con posterioridad a su constitución.

Ahora, si bien es cierto ésta aporta como prueba de su dicho un certificado de composición accionaria, no es menos cierto que ello no acredita el pago de las acciones suscritas, correspondiéndole probar como corresponde mediante transacción, transferencia o recibo de constancia, pues dicha certificación solo evidencia el capital de la sociedad, mas no la situación de pago de las acciones.

Frente a la legitimación en la causa por activa ha sido decantado por la H Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial frente a lo que se discute, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Esta legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, para el caso de la señora Angelica Ripoll no le asiste tal presupuesto por no ser esta accionista de PEDIAVIDA IPS SAS.

2.2. Efectos del no pago de acciones. (...)

Aunado a lo anterior, se reitera que el certificado de composición accionaria no es menos cierto, que ello no acredita el pago de las acciones suscritas, correspondiéndole probar como corresponde mediante transacción, transferencia o recibo de constancia, pues dicha certificación solo evidencia el capital de la sociedad, mas no la situación de pago de las acciones.

2.3 De la reunión por segunda convocatoria. (...)

El quorum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente, ello permite concluir que, permite concluir que en el caso de las reuniones de segunda convocatoria y reuniones por derecho propio, se tendrá como regla general sesionar y decidir válidamente con un numero plural de socios sin importar la cantidad de acciones que esté representada, salvo para las Sociedades por Acciones Simplificadas que no requieren de la pluralidad citada en la normativa mencionada, pero no se podrán aprobar reformas estatutarias, ni decidir sobre temas para los cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, ya que si en los estatutos se encuentra consignada una mayoría superior a la mayoría prevista en la norma para la generalidad de las decisiones, no podrá aplicarse el quorum decisorio ni deliberatorio consagrado en el artículo 429 del Código de Comercio en pretérito, sino el quorum estatutario pactado por los socios.

De lo anterior se evidencia que la asamblea extraordinaria del pasado 7 de marzo de 2024 se llevó a cabo respetando las directrices de Ley, por lo que no resulta procedente reparo alguno.

2.4 Del contrato de sociedad. (...)

*Los estatutos de una empresa con un contrato que establece las reglas de las cuales se regirá la sociedad. **Es decir, los estatutos son de obligatorio cumplimiento para los socios, directivos y administradores de la compañía.** Este documento define los derechos y obligaciones de todos los partícipes de la sociedad y la forma en que se manejan las relaciones entre ellos. (...)*

2.5 De las funciones de las Cámaras de Comercio. (...)

Así las cosas, encontramos que de acuerdo con las pretensiones del recurso de reposición que nos ocupa, la Cámara de Comercio de Cartagena no tiene competencia para tales efectos, es decir, para pronunciarse sobre la eficacia o no de las decisiones del juez ordinario o especial, previo agotamiento del debido proceso previsto para esa clase de procesos. (...)

III. Frente a las pretensiones del recurrente.

- 3.1** *Frente a la primera nos oponemos por no ser natural para esta clase de trámites, la Cámara de Comercio no tiene competencia funcional para decretar ineficacias o nulidades de decisiones sociales.*
- 3.2** *Frente a la primera nos oponemos por no ser natural para esta clase de trámite, la Cámara de Comercio no tiene competencia funcional para ordenar entrega de documentos inherentes a la sociedad, máxime cuando tales pretensiones se ventilaron mediante acción de tutela, que conoce*

el Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, bajo radicado 13001-40-03-017-2024-00293-00 y ante quien se presentó el debido informe, con copia de la respuesta emitida a la señora Angelica Ripoll Durango.

Resulta importante destacar que, los argumentos de la recurrente no atacan la formalidad de la reunión, pues evidentemente se convocó y se llevó a cabo bajo las directrices de los estatutos sociales de PEDIAVIDA IPS SAS, Ley 1258 de 2008 y Código de Comercio, sino que expone situaciones de fondo que exceden la competencia de la Cámara de Comercio, que expone situaciones de fondo que exceden la competencia de la Cámara de Comercio, basta con leer las pretensiones del recurso, correspondiendo dirimir el conflicto a un tribunal de arbitramento o juez ordinario conforme lo pactado en los estatutos sociales, por lo que a todas luces resulta improcedente el recurso de reposición.

IV. Peticiones.

- 4.1.** Deniéguese el recurso de reposición por las razones antes señaladas.
- 4.2.** Manténgase en firme la decisión de la inscripción del acta del 7 de marzo de 2024.
- 4.3.** Archívese la actuación. (...)

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias,***

inexistencias o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia**. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

c. Control de legalidad del Extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, y Acta aclaratoria de fecha 14 de marzo de 2024.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, y Acta aclaratoria de fecha 14 de marzo de 2024, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el extracto del Acta de la referencia y su aclaratoria, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la aprobación de la acción social de responsabilidad contra la representante legal principal de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, tenemos que se reunió la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo Vigésimo Sexto de sus estatutos sociales, la Ley 1258 de 2008, el artículo 420 del Código de Comercio y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 7 de marzo de 2024, en el Acta se expresó lo siguiente:

(...) **Convocatoria:** La reunión se convocó mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024, dirigido a todos los accionistas de la sociedad a los correos electrónicos debidamente registrados (...)

1. La reunión se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias departamento de Bolívar, a los siete (7) días del mes de marzo de 2024, a las 8:00 am, se reunieron los accionistas en el domicilio de la sociedad (Cartagena), previa convocatoria remitida a los correos electrónicos registrados en la sociedad, respetando la antelación prevista en los estatutos sociales para las **reuniones de segunda convocatoria**, en concordancia con la Ley 1258 de 2008. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Se llamó a lista y contestaron el 100% de los accionistas, encontrándose presentes las 15.000 acciones en que se encuentra representado el capital suscrito de la sociedad. Por lo tanto, existe quórum para deliberar y decidir. (...)(subrayado y negrita fuera del texto).

De las anteriores constancias del extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024, se deriva que se trató de una asamblea extraordinaria de segunda convocatoria por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio en concordancia con lo estipulado en el artículo Trigésimo Segundo de los estatutos sociales, resulta necesario verificar los términos de convocatoria efectuados para la primera reunión o la sesión fallida del 20 de febrero de 2024, a efectos de determinar si la reunión de segunda convocatoria fue realizada en debida forma.

De acuerdo con las disposiciones que rige los términos de convocatoria a las reuniones extraordinarias de asamblea de accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, consta en el extracto del del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024 lo siguiente:

MEDIO Y ANTELACIÓN: se efectuó la convocatoria mediante carta enviada al correo electrónico dirigido a todos los accionistas de la sociedad debidamente registrados para el efecto, en fecha del 12 de febrero de 2024 respetando con ello la antelación prevista en el artículo Vigésimo Noveno de los estatutos sociales, esto es, 5 días comunes establecidos para ello.

PERSONA QUE CONVOCÓ: del extracto del del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024 se desprende expresamente que quien convocó fue el representante legal y accionista de la sociedad.

En ese sentido, lo concerniente a la convocatoria para la primera reunión fallida de fecha 20 de febrero de 2024, con base en el tenor literal del extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024, se encontró ajustada a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Noveno de los estatutos sociales para la reunión del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de segunda convocatoria de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S.

Que en relación con el quórum deliberatorio presente en la reunión del 07 de marzo de 2024 aclarada mediante Acta del 14 de marzo, se expresó: (...)

Se llamó a lista y contestaron el 100% de los accionistas, encontrándose presente las 15.000 acciones en que se encuentra representado el capital suscrito de la sociedad. Por lo tanto, existe quórum para deliberar y decidir (...).

De la anterior afirmación consta en el extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 conforme con el tenor literal de la misma, que se dejó expresa constancia del número de acciones suscritas presentes en la reunión, el cual corresponde con la cantidad total de acciones suscritas que actualmente se encuentran informadas en el registro mercantil de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, requisito necesario para verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo Trigésimo Primero de los estatutos sociales, normas que respectivamente disponen: (...)

ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. *Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.*

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. (...)

(...) **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. EJECUCIONES Y VOTACIONES.** En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la Asamblea General de Accionistas, se observarán las reglas siguientes: a) todas las votaciones serán secretas. b) El nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente se hará por la mayoría absoluta de la Asamblea. c) Para elección de miembros de la Junta Directiva y sus suplentes personales se aplicará el sistema de cuociente electoral que se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir. De cada lista se elegirán tantos nombres tantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y se quedaren puestos estos corresponderán a los residuos en orden descendente. En caso de empate en los residuos decidirá la suerte: d) En las Asambleas los accionistas podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requerirán la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir la mayoría de los votos presentes (...).

De acuerdo con lo anterior, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio presente en la reunión de fecha 07 de marzo de 2024 se observa que, con base en el tenor literal del Acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto este se encuentra ajustado y acorde con lo dispuesto en las normas antes referidas, al indicarse un quorum universal, es decir del 100% de las acciones suscritas en que se divide el capital societario se encontraban presentes o representadas en la reunión.

Así mismo, se dio cabal cumplimiento a los días en los cuales debió efectuarse la reunión de segunda convocatoria de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo Trigésimo Segundo de los estatutos sociales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, al dejarse expresa constancia en el extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024 que la primera reunión fallida fue efectuada el día 20 de febrero de 2024 mismo día en el cual se realizó la segunda convocatoria para la reunión finalmente llevada a cabo en fecha del 7 de marzo de 2024, cumpliendo con ello lo dispuesto en los estatutos sociales (artículo trigésimo segundo) en cuanto a que la nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez ni después de los treinta días hábiles siguientes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Así mismo, de las anteriores constancias derivadas de las Actas de la referencia, se deriva que la convocatoria fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, como quiera que dicha reunión de asamblea llevada a cabo versa sobre la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, frente a la cual existe un mandato imperativo con unas reglas especiales o particulares para que pueda ser adelantada, establecidas en la norma antes descrita en cuanto a convocatoria y quórum, la cual dispone:

ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste

en el orden del día. **En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.**

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se evidencia, conforme se describe en el tenor del documento objeto de estudio, el cumplimiento a las reglas de convocatoria y quórum dispuestas en la normatividad vigente aplicable a la materia. Específicamente se constata el cumplimiento del requisito relativo al órgano facultado para convocar, quien, tal y como se dejó consagrado en el acta aclaratoria del 14 de marzo de 2024, no es otro que la accionista y representante legal de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A. y cuyo quórum para deliberar estuvo representado en 15.000 acciones suscritas equivalentes al 100% del capital suscrito y pagado de la sociedad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio (con base en el contenido del acta objeto de estudio) la conformidad de la convocatoria efectuada y del quórum deliberatorio para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria de fecha 7 de marzo de 2024 de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia y eficacia de las decisiones contenidas en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a promover la acción social de responsabilidad contra el representante legal y el posterior nombramiento del nuevo administrador de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, veamos lo que en el Acta se expresó a este respecto:

(...) **Se somete a votación y en tal sentido y en virtud del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el 100% de las acciones con derecho a voto representadas en la reunión vota a favor y aprueba por unanimidad el ejercicio por parte de la sociedad y/o de cualquiera de sus administradores o accionistas de la acción social de responsabilidad de administradores contra la señora Angelica Ripoll Durango, sin limitación de tiempo, monto o alcance alguno y por tanto dicha acción podrá ejercerse en cualquier momento por los anteriores autorizados y puede versar o no sobre los hechos aquí descritos y/o sobre los hechos o actuaciones adicionales, ya que la autorización que otorga esta asamblea se realiza sin limitación alguna de ningún tipo (...)**

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a la Ley al expresarse que la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra la representante legal principal de la sociedad fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial para tomar las decisiones que constan en el Acta referida, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que estableció (...) *La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador (...).*

Así mismo, frente a la aprobación de la decisión del nombramiento del nuevo representante legal principal de la sociedad expresamente se dejó constancia en el extracto del Acta que se menciona (...)

Se somete a votación y el 100% de las acciones con derecho a voto representadas en la reunión vota a favor y aprueba por unanimidad con efectos inmediatos (i) *la remoción de la señora Angelica Ripoll Durango, identificada con cedula de ciudadanía No 45.765.647 como representante legal principal de la sociedad y (ii) el nombramiento de la señora Dayra Marimon Román identificada con cedula de ciudadanía No. 32.764.812 como nueva representante legal principal de la sociedad. (...)*

De acuerdo con ello se encuentra igualmente cumplido el requisito de la mayoría decisoria ajustada a la Ley y a los estatutos sociales al expresarse que la decisión fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum presente en la respectiva reunión.

Que igualmente, han sido múltiples y reiterados los pronunciamientos que ha emitido la Superintendencia de Sociedades en lo referente a la posibilidad que solo existe en las Sociedades por Acciones Simplificadas – S.A.S para deliberar y decidir en reunión de segunda convocatoria a partir de la participación de un solo accionista sin que exista la obligatoriedad de la pluralidad pues, ha dicho esta Superintendencia que las reuniones de segunda convocatoria se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera que sea la cantidad de acciones que represente.

Al respecto, mediante el Oficio 220-003854 del 17 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades señaló:

(...) En las sociedades por acciones simplificadas el quórum para las reuniones por derecho propio, así como para las de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente, si así se hubiera pactado en los estatutos. Igualmente, en la SAS los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.”

“(...) La ley 1258 de 2008 establece algunas provisiones en materia de reuniones de segunda convocatoria. En primer lugar, conforme al régimen propio de esa especie de sociedad, no se requiere pluralidad en ninguna de las dos reuniones del máximo órgano social. En efecto, como se recordará, las

reglas previstas en el artículo 22 de la citada ley no exigen la presencia de más de un accionista en las reuniones de asamblea, siempre que esté presente el porcentaje de acciones exigido en los estatutos o en la ley para la configuración del quórum (...)”¹.

Sentado lo anterior, es preciso recordar lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008:

“ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. **PARÁGRAFO.** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.”

Por su parte, este Despacho mediante Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 ha señalado lo siguiente: “Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona.

El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, ‘el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias.

Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista. En palabras de Reyes Villamizar, ‘es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...]. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales.”

A partir de lo señalado se desprende claramente que las reuniones de segunda convocatoria en las S.A.S., pueden estar conformadas por un solo accionista y cualquiera que sea la cantidad de acciones que éste representada¹. (..)

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S., se observa dentro

¹ Oficio 220-003854 del 17 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades.

de la misma que esta fue aprobada por el 100% de las acciones con derecho a voto representadas en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del Acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la mencionada Acta se deja expresa constancia que (...) *el presente extracto de acta es fiel copia de la original que reposa en los libros de la sociedad (...)* la cual a su vez se encuentra suscrita por quien actuó en calidad de secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, así como lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del del extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S.

Así mismo, se encuentra dentro del documento radicado para registro, escrito mediante el cual la nueva representante legal aceptó el cargo para el cual fue designada.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el extracto del Acta No. 001-2024 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S., 2024 y su aclaratoria del 14 de marzo de 2024, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el Acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 en el sentido de confirmar los mencionados actos administrativos.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a (...) *I VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA (...)*, *II. INEFICACIA DE LA DECISIÓN TOMADA (...)*, y *III. NO EXISTENCIA EN LOS ESTATUTOS DE LA FIGURA DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS*, se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del Acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal **c** de la presente Resolución, que dicho documento el cual relata lo acontecido en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 7 de marzo de 2024, cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia en lo referente a la convocatoria, quórum y mayorías allí descritas, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad, así como también en lo que concierne al nuevo nombramiento del representante legal principal de la sociedad. Se aclara además que tales argumentos expuestos por parte del recurrente exceden las competencias de control de legalidad formal sobre documentos que en virtud de la Ley le han sido atribuidas a las Cámaras de Comercio, reiterando lo expresado en el literal **a** de la presente Resolución en cuanto a las competencias y aspectos generales de las entidades camerales – registrales.

De acuerdo con ello, frente a las pretensiones que se exponen en el escrito de recurso en cuanto a (...) **1. Que se decrete la ineficacia de las decisiones tomadas en la junta de asamblea extraordinaria de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, que se efectuó el día 07 de marzo del año 2024, registrada en la Cámara de Comercio el mismo día. 2. Que se le ordene a MARIA JOSE MOYA MARIMON como Presidente de la Asamblea llevada a cabo el día 7 de marzo de 2024, a enviar copia del acta de la asamblea y grabación al correo electrónico amripollid@hotmail.com (...)**, se reitera que esta Cámara de Comercio no tiene facultades para decretar ineficacias respecto de las decisiones tomadas en la reunión de fecha 7 de marzo de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, toda vez que la sanción de ineficacia que le compete verificar a las Cámaras de Comercio en el marco del control de legalidad sobre documentos

presentados con fines registrales, es aquella que opera de pleno derecho o de forma inmediata en los casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico o previamente establecidos taxativamente en la Ley y que no requiere ser declarada judicialmente; así como tampoco le es dable dentro de sus funciones ordenar lo pedido en el punto número 2 de las pretensiones antes referenciado, toda vez que las Cámaras de Comercio carecen de competencias jurisdiccionales para determinar o impartir esa clase de mandatos u órdenes como bien ya se ha referenciado.

Al respecto de la *ineficacia*, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220- 186633 del 30 de agosto de 2022 señaló:

(...) El contenido de las disposiciones transcritas permite inferir con claridad que, por mandato legal, reglamentario y por instrucciones de esta Superintendencia, las cámaras de comercio tienen la competencia administrativa para llevar el Registro Mercantil. Pero igualmente, tienen el mandato de abstenerse de registrar determinados actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan la materia, sin que esta atribución constituya el ejercicio de funciones jurisdiccionales. En el caso consultado se hace alusión a una decisión adoptada por el máximo órgano social de una compañía que presenta una grave anormalidad por falta de quorum para deliberar, circunstancia que de suyo genera como consecuencia jurídica la ineficacia prevista en el artículo 190 del Código de Comercio, que a la letra establece: "ARTÍCULO 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes." A su turno, el artículo 186 del citado código dispone: "ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429". Así las cosas, es evidente que cuando se advierta esta situación, la cámara de comercio está en la obligación de abstenerse de registrar el acta donde conste la decisión ineficaz del máximo órgano social de la compañía de que se trate². (...)

No obstante lo anterior, tal y como se expresó líneas arriba, esta Cámara de Comercio no encontró motivos o causal alguna que impidiera el registro del acta hoy recurrida.

Adicional a ello se reitera que, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas referenciado en párrafos anteriores y el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio deberán tomar como ciertas las manifestaciones o constancias contenidas en las actas presentadas a registro.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos recientemente por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, se ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

² Oficio 220- 186633 del 30 de agosto de 2022 Superintendencia de Sociedades.

Y, frente a los argumentos que se expresan en el escrito que descurre el traslado del recurso administrativo, en cuanto a que (...) *está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, para el caso de la señora Angelica Ripoll no le asiste tal presupuesto por no ser accionista de PEDIAVIDA IPS SAS (...)*, nos permitimos aclarar frente al tema de la legitimación o interés para recurrir un acto administrativo de registro que, el ordenamiento jurídico vigente ha dispuesto ciertas prerrogativas que busca amparar y dotar de seguridad jurídica aquella actuación administrativa en la que se pretende controvertir una determinada decisión registral contenida en un acto administrativo de registro, sobre el cual se busca su revocación, aclaración o modificación, pero que cuya pretensión no provenga sino de aquel que posea un interés directo frente a la actuación propia que por mandato normativo debe ejercer la entidad registral (control de legalidad), pues, la posibilidad de controvertir la legalidad de una decisión contenida en un acto administrativo de carácter registral, debe conllevar a que dicha decisión afecte derechos o situaciones particulares sobre quien acredite tener una relación directa con aquella decisión contenida en un acto administrativo de registro.

Frente al interés y legitimación que ostenta una persona para recurrir una actuación en sede administrativo y de registro, la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 303-000008 del 2 de enero de 2023 señaló: (...)

Atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien sea porque es parte en la misma o es un tercero que ostenta un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, en éste último supuesto, acreditar dicho interés. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.

El CONSEJO DE ESTADO, mediante Sentencia con expediente N° 10610 del 7 de octubre de 1999, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos: el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. la legitimación ya no la posee cualquier persona en interés del orden jurídico sino sólo aquella que acredite un interés directo, tiene su sentido porque ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido y justificado para pedir la nulidad absoluta del contrato.

En este sentido, esta Superintendencia considera necesario aclarar que la legitimación en la causa es una figura que está asociada intrínsecamente a la relación jurídica sustancial objeto de un proceso, de manera que la misma es propia de un asunto de naturaleza procesal, en la medida en que guarda relación con las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, al intervenir en la formulación de las pretensiones (activa), o en su oposición (pasiva)⁶, de allí que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, la defina como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al manifestar la necesidad de que exista concurrencia de un interés directo por parte de quien pretenda controvertir una determinada decisión en sede administrativa; interés entendido desde un sentido amplio como aquel a partir del cual se obtenga o resulte un

perjuicio o menoscabo con relevancia jurídica, sin que ello de lugar a realizar suposiciones más allá que la que resulte de la propia afectación como consecuencia de dicho acto administrativo que se pretenda recurrir.

Así lo ha manifestado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante la Sentencia del 12 de diciembre de 2001: (...)

El interés directo ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado (...). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de ostentado. (...)

Así las cosas, en atención a ese interés directo que ha sido exigido por la norma vigente y conforme a los pronunciamientos que ha dilucidado la Superintendencia de Sociedades y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual les debe asistir a los recurrentes de una actuación administrativa registral, para el caso que hoy nos ocupa y en relación con uno de los argumentos de quien descurre el traslado, se tiene que la recurrente la señora ANGELICA MARIA RIPOLL DURANGO es la representante legal sobre la cual recae directamente la decisión de ejercer contra esta la acción social de responsabilidad y en consecuencia quien es removida de dicho cargo; luego entonces claramente existe un interés legítimo por parte en la presente actuación administrativa en atención a que es parte de la misma pues en ella recae directamente la decisión que fue tomada en la reunión de fecha 7 de marzo de 2024.

Respecto del argumento relacionado con los efectos del no pago de las acciones, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encuentra el verificar este tipo de actuaciones.

Por su parte, en cuanto a los argumentos relacionados con la reunión de segunda convocatoria, el contrato de sociedad y funciones de las Cámaras de Comercio, son aspectos que ya fueron dilucidados mediante los literales **a** y **c** de la presente Resolución.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 del Libro IX del registro mercantil mediante los cuales se registró la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal y su consecuente remoción del cargo, y el posterior nombramiento del nuevo representante legal principal de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S., por haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, que hicieron precedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 200988 y 200989 del 21 de marzo de 2024 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registró la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal y su consecuente remoción del cargo, y el posterior nombramiento del nuevo representante legal principal de la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la recurrente ANGÉLICA MARÍA RIPELL DURANGO, a la sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S, representantes legales y accionistas, a través de aquella.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente Resolución en el registro mercantil de sociedad PEDIAVIDA IPS S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la recurrente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).




GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD 

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB 

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR 

